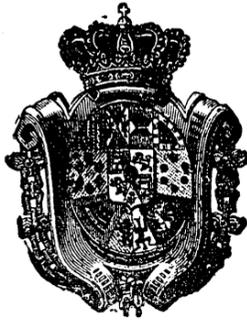


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Calamocha, de los cuales resulta que José Cariñena y otros ganaderos de Santa Cruz de Nogueras introdujeron y apacentaron sus ganados en un cercado de su convecino José García, que, según manifestaron aquellos en una exposición, procedieron así por creer que los autorizaba para ello la ordenanza cuarenta y tres de la antigua comunidad de Daroca, que habían aplicado al caso presente, y que dijeron estar concebida en estos términos: «Si la pared del cerramiento se cayere ó apor-tillare, se guarde por 30 días; y si en ellos el dueño no reparare lo caído no haya obligación de guardarla»: que considerándose despojado por ello el expresado García de su derecho privativo á las yerbas de su heredad, intentó el correspondiente interdicto ante el referido juez; y admitido por este, resultó la competencia de que se trata, promovida por el Jefe político:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que pone la ganadería bajo la protección de los Jefes políticos:

Considerando que esta protección no puede comprender la facultad jurisdiccional de decidir las cuestiones que se susciten sobre derechos particulares como el que pretenden tener, en virtud de una ordenanza local, José Cariñena y otros ganaderos de Santa Cruz de Nogueras, sino que se limita á la facultad de remover gubernativamente los obstáculos que á la ganadería se opongan en el uso de los derechos generales de que goza;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y uno de los jueces de primera instancia de Granada, de los cuales resulta que en sesión celebrada en 22 de Agosto de 1846 por el ayuntamiento de Calicasas, á que concurrieron once labradores vecinos de aquel lugar, se acordó la distribución por horas del agua de la acequia alta para el riego, destinándose un chorro continuo para el surtido del vecindario, y se fijó un modo especial de distribución del agua de la acequia de abajo, prefiriéndose en el turno el fruto de grano al de berza: que en 17 de Setiembre del mismo año D. Rafael Fernandez intentó ante el indicado juez un interdicto restitutorio, suponiéndose despojado por el alcalde de dicho pueblo D. Antonio Palmas en el hecho de haber este dejado sin riego unas tierras de la propiedad de aquel, sembradas de maiz, y aprovechado el agua para regar otras propias; habiendo procedido así, según manifestó despues, en uso de la insinuada preferencia: que admitido el interdicto por el juez, promovió el Jefe político la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos co-

munes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos restitutorios contrarios á providencias de los ayuntamientos sobre cosas de su legal atribución:

Considerando 1.º Que las acequias de Calicasas son un aprovechamiento comunal, por mas que entre sus varios usos, tales como el del agua que da la alta para el consumo del vecindario, predomine el del riego que proporcionan á un terreno de mayor ó menor extensión dentro del término de dicho pueblo:

2.º Que si su ayuntamiento, autorizado por la citada ley para acordar lo conveniente sobre el disfrute de este aprovechamiento, abusó de sus facultades en la determinación adoptada acerca de él, ora porque hubiese un régimen especial para dichas acequias *autorizado competentemente*, lo cual no consta, ora por otra causa; y si el alcalde por su parte incurrió igualmente en abuso aplicando arbitrariamente el acuerdo de dicha corporación en provecho propio y perjuicio ajeno, debió elevarse la oportuna queja al superior de entrambos en el orden administrativo, en vez de proponerse ante la autoridad judicial un interdicto contrario á la Real orden igualmente citada;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Alava y el juez de primera instancia de Orduña, de los cuales resulta: que construido á su costa un puente sobre el rio Verganza por ocho vecinos del arrabal de Busoño en la villa de Amurrio, D. Pedro Santisa, del mismo vecindario, sin embargo de no haber querido contribuir á los gastos de esta obra, se creyó con derecho á hacer uso de ella: que habiéndose opuesto los que la costearon á esta pretension, citó á tres de ellos Santisa á juicio de conciliación ante el alcalde de dicha villa, habiendo sido el resultado convenir en el nombramiento de un arbitrador para que decidiese: que el designado examinó el asunto, y estimando no estar en el caso de fallar, porque haciendo solos tres los reconvenidos por Santisa no podia el fallo obligar á los cinco restantes, que eran la mayor parte, se abstuvo de pronunciarle: que en su vista el alcalde mandó á los interesados nombrasen otro arbitrador, mas en vez de ello, teniendo por nulo el juicio de conciliación, promovieron otro verbal sobre lo mismo ante el referido juez: que proveído por este el auto definitivo que estimó justo, y expedido para su ejecución el despacho oportuno, se negó á cumplimentarle el expresado alcalde, pretendiendo corresponderle este negocio en virtud de lo convenido en el juicio verbal: que por el mismo tiempo el dicho alcalde suspendió á uno de sus alguaciles, y multó en dos ducados á D. Felix Aldama por haberse valido este de aquel para citar de orden del indicado juez á Manuel Badiola á juicio verbal provocado por Aldama, para hacer efectivo un crédito de 250 rs. declarados á su favor por la diputación de aquella provincia en el expediente de nivelación de contribuciones y gastos generales y particulares de la misma durante la última guerra civil, habiendo recogido y remitido al diputado general el despacho expedido para esta citación: que por todo ello el juez formó causa al alcalde, y reclamada por el Jefe político resultó la competencia para cuya decisión remitieron respectivamente el expediente y autos: que con posterioridad el mismo juez remitió una comunicación que le había dirigido el insinuado diputado general promoviendo competencia sobre el

negocio procedente de dicha nivelación entre Aldama y Badiola, en atención á que aquella operación habia sido una medida administrativa ajena de las facultades judiciales: que el juez, al elevar esta comunicación, expuso lo que tuvo por oportuno, supliendo que se decidiese esta nueva competencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de este año, que en los juicios criminales solo permite á los Jefes políticos suscribir contiendas de competencias en dos casos: primero, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración; y segundo, cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, y el de 6 de Junio de 1844, según los cuales solo los Jefes políticos pueden promover esta clase de contiendas:

Considerando, 1.º Que por ser indudablemente privativa de los tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada de parte de los Jefes políticos la competencia que provoque á aquellos en materia criminal, fuera de los dos casos únicos previstos por el citado art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de este año:

2.º Que la promovida por el Jefe político de Alava no está en ninguno de estos dos casos; y la que ha suscitado despues el diputado general de aquella provincia ha sido mal formada, porque el Jefe político es en todo caso quien debe entablarla según el mismo Real decreto y el de 6 de Junio de 1844 citado igualmente;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial la primera de dichas competencias, y en declarar que no ha lugar á la decisión de la segunda.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el juez de primera instancia de Burgos, de los cuales resulta: que el comun de vecinos de Rabé de la Calzada posee de inmemorial, bajo la administración de los alcaldes, varias tierras de pan llevar gravadas con un censo á favor de los condes de Villariezo, que divididas en 50 suertes de á dos fanegas se distribuyen para su disfrute entre los vecinos mas antiguos durante su vida, si conservan esta cualidad, continuando á su muerte en el disfrute sus viudas en iguales términos: que es práctica inconcusa que muerto cada uno de estos poseedores, ó caducando en derecho por perder la calidad de vecinos en que se funda, se publica por el alcalde la suerte que resulta vacante, y la adjudica él mismo á quien por turno corresponde: que Agustina Pardo disfrutaba algunas de estas suertes como viuda de Faustino Ribera; y el alcalde, partiendo del supuesto de haber la misma trasladado su domicilio á Burgos, la apereció primero y la desposeyó despues de dichas suertes, entregándolas á Manuel Ortega, como vecino mas antiguo: que en consecuencia Agustina Pardo intentó, como despojada, un interdicto restitutorio ante el referido juez; y reclamado el negocio por el Jefe político, oyó aquel al promotor fiscal y á la interesada sobre esta reclamación: que el promotor pidió se hiciese constar de un modo exacto la naturaleza de las rentas en cuestión, porque á su modo de ver, si eran de aprovechamiento comun ó vecinal, repartidas por el ayuntamiento, el conocimiento era del consejo provincial, mas por el contrario, si eran de un censo solo, al juzgado tocaba decidir: que en su vista la interesada dió información sobre los extremos de que las rentas llama-

das cuartillos proceden de un censo que se paga al conde de Villariezo, y muertos sus llevadores corresponden á sus viudas, estando marcado de inmemorial el modo de obtenerlas, y reduciéndose el título á la antigüedad en el vecindario: que el juez por el resultado de esta informacion estimó no deberse inhibir, y quedó formalizada la competencia:

Visto el art. 8.º párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales:

Considerando, 4.º Que el presente negocio no ofrece cuestion alguna relativa al censo constituido á favor del conde de Villariezo sobre las tierras de que se trata, que son evidentemente un aprovechamiento comun reservado por costumbre inmemorial, atendido el género y extension de las mismas, á los vecinos mas antiguos:

2.º Que la cuestion única de que aqui se trata se contrae á la aplicacion hecha por el alcalde de Rabé de la regla consuetudinaria que determina los casos de traslacion parcial de este aprovechamiento de cada uno de los vecinos mas antiguos á otra ú otros de la misma clase:

3.º Que esta cuestion es indudablemente relativa á la distribucion de un aprovechamiento comunal, y bajo este concepto corresponde al consejo provincial como contencioso, segun la ley citada, no pudiendo menos por ello de corresponder como simplemente administrativa al Jefe político, mediando reclamacion contra las providencias del alcalde;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Direccion de correccion.

Por el término de tres años, á contar desde el día 1.º de Junio próximo, se rematará en licitacion pública el suministro de los presidios bajo las condiciones aprobadas por S. M., y contenidas en el pliego que se inserta á continuacion.

La subasta tendrá lugar el día 24 de Marzo inmediato, á las dos en punto de la tarde, ante el director de correccion, casa titulada de correos, piso principal.

Madrid 25 de Febrero de 1848.—El director, Manuel Zarazaga.

CONDICIONES

bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los 13 presidios principales del reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas por el término de tres años, contados desde 1.º de Junio de 1848 hasta fin de Mayo de 1851.

1.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina, á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el comisario de revistas.

2.º La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades que se estan suministrando en el día en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y á los pertenecientes al destacamento de Tarragona, y el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de las expresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, asi como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3.º Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.º El maximum que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedís y medio, precio de la contrata actual, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico, si la proposicion se limita á un solo presidio, y de trescientos mil, si los comprende todos.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias en las depositarias de los gobiernos políticos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.º El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente al-

macen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

9.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.º Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

11.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.º El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á ochenta plazas. Si exceden de este número será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13.º En los presidios que no tienen enfermería se rebanarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro del presidio de

«ó el de todos los presidios del reino, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la direccion de Correccion, y aprobado por S. M., por el precio de

«maravedís cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de

«mil reales efectivos.»

15.º Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que exceda del maximum determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida, ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16.º Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni los de Santa Cruz de Tenerife y canal de Castilla.

17.º Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18.º A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente.

19.º En las provincias donde existen presidios, y en el día, hora y sitio que con la debida anticipacion se exprese en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Jefe político, asistido del vicepresidente del consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces, y en Madrid ante el director de correccion, asistido tambien del vicepresidente del consejo provincial, del alcalde corregidor, ó del que haga sus veces, del jefe de la contabilidad especial de este ministerio y del oficial de la Secretaría del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario. Las proposiciones se leerán públicamente reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Jefes políticos ó el director de correccion cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Jefe político cuenta de todo lo actuado á la direccion de correccion con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

20.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la depositaria del gobierno político, previa la liquidacion que ha de formularle la junta económica; á cuyo fin presentará á la misma para el día 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exaccion de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el día 1.º de cada mes, realizará dicha junta el correspondiente ajuste, expidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

21.º En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la direccion de correccion.

Madrid 24 de Febrero de 1848.—Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M.—El director, Manuel Zarazaga.

El gobernador Capitan general de Filipinas, con fecha 16 de Diciembre último, participa que la tranquilidad pública continuaba en aquellas islas sin alteracion, y que se remediaban en lo posible los males causados por los temporales ocurridos el mes anterior.

Asimismo da cuenta de que el día 2 del propio Diciembre llegó á Manila el vapor de guerra el *Cano* de regreso del erucero que habia estado practicando en las costas de aquel archipiélago desde el 13 de Octubre; habiendo fondeado en la misma bahía el *Magallanes* el día 13 de dicho Diciembre conduciendo á su bordo á los individuos que componen la legacion de S. M. en China, procedentes de Singapore, y los cuales saldrán para su destino tan luego como regresara de este punto el vapor *Reina de Castilla*, por ser de mayor porte que los otros dos y mas á propósito para el objeto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Juzgado de primera instancia de Igualada.—Excmo. señor: Siendo las siete y media de la noche del día de ayer, y cuando la poblacion estaba enteramente tranquila, sin que nadie pudiera aun pensar en existencia de facciosos, se oyeron algunos disparos de tiro en la calle del juego de la pelota, ó Born, en que se halla situada la cárcel pública, y sucesiva y simultáneamente en otros diferentes puntos;

y habiendo concurrido á todos las patrullas que estaban encargadas de vigilar y conservar la tranquilidad del pueblo, se sostuvieron algunas refriegas entre aquellas y los agresores, los que hubieron precipitadamente tan luego como se formó la tropa que se hallaba en los respectivos alojamientos. Desde los primeros momentos me he constituido en el cuartel de Pabellones de esta villa, adonde concurrieron el promotor fiscal y demas autoridades civiles, á fin de obrar todos de acuerdo con el señor comandante general del distrito, y poder calmar la agitacion en que naturalmente se hallaban los ánimos de este vecindario, lo que se ha logrado en breve por las medidas de vigilancia y precaucion que al efecto se han adoptado.

Segun las noticias que constituidos en junta de autoridades se han recibido hasta las dos de la madrugada, y las posteriormente adquiridas, los invasores, cuyo número hasta ahora no puede asegurarse con certeza, asi como tampoco los jefes que los mandaron y direccion que trajeron, se dividieron en tres ó cuatro facciones, acometiendo la una la casa de D. Ramon Castells, rico fabricante y propietario de esta villa, y en la que no han podido entrar sin embargo de su obstinado intento; la otra las casas consistoriales, en las que rompieron con una hacha, que han abandonado, las cajas del comun, llevándose la cantidad de 60 ú 80 rs. en cuartos; otra la casa de D. Juan Iglesias, alias Marrillo, tambien propietario, en la que entraron á la fuerza, y al parecer se llevaron alguna partida de dinero; y finalmente la otra á la cárcel pública, la que no pudieron invadir por la resistencia y fuego que hizo su alcalde, Pelegrin Tapiolas, con su hijo Pedro, alguacil de este juzgado, y guardia que la custodiaba, evitando con su buen comportamiento un conflicto de gravedad á la poblacion y al pais.

Al participar á V. E. tan desagradable suceso tengo un verdadero sentimiento que este ha dado por resultado la muerte de un asistente del tercer escuadron del regimiento caballería de Lusitania, un individuo de la ronda de seguridad pública, un vigilante de consumos de esta vecindad y D. Gaspar Rovira, hijo del administrador de correos de la misma, y heridos D. Joaquin Bausili y un granadero de la fuerza de la guarnicion del regimiento infantería de Soria, habiéndose ademas llevado á un capitan del mismo cuerpo, dos asistentes y el secretario del jefe civil de este distrito.

Todo lo que tengo el honor de elevar, en cumplimiento de mi deber, al superior conocimiento de V. E., sin perjuicio de la formacion de causa que acordé anoche en averiguacion del hecho, sus autores y cómplices, en la que se desplegará por este tribunal todo el celo y actividad que su gravedad requiere y está recomendada por las leyes. Dios guarde á V. E. muchos años. Igualada 22 de Febrero de 1848.—Excmo. Sr.—Luis Coumes Gay.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Estando señalado por el Excmo. Sr. alcalde-corregidor de esta muy heroica villa el día 29 del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales para subastar el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Principe, bajo las condiciones que se anunciaron en la *Gaceta* y *Diario* de 4 de este mes, y *Boletín oficial* de 4 del mismo, se reproduce el mencionado pliego conforme á lo acordado por el excelentísimo ayuntamiento, y cuyo tenor es el siguiente:

1.º Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Principe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará á contarse el domingo de Pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el expresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.º Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrarse con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á el, propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo, donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aqui.

3.º Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro, menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento.

4.º Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Jefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. Sr. Capitan general, otro para el excelentísimo Sr. alcalde-corregidor, otro para el Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los Sres. regidores de la comision de teatros, una para el Sr. censor político, y otra para el Sr. Secretario del excelentísimo ayuntamiento. Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes; y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.º Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento, pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos

bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. También se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposición, y á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.º Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como también la construcción de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.º Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, á justa tasación al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de veinte mil reales.

8.º Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (exceptuándose las de conservación de los edificios, que se harán por cuenta del ayuntamiento) quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comisión de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.º Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que estén en disposición de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilación durante aquel año cómico.

10.º Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de teatros.

11.º Las plazas de expendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen, de acuerdo con las empresas; y cuando estas por justas causas tuviesen que separar á alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12.º Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurías ni en otro punto que en los despachos públicos destinados al efecto á los precios corrientes señalados de antemano.

13.º Serán respetadas por las empresas las plazas de los músicos de oposición. Los de nombramiento Real y del ayuntamiento hasta el día serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14.º Los demás actores, músicos y empleados serán de libre elección de las empresas, menos los alcaides, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15.º Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán expresa licencia de la autoridad.

16.º Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros y las funciones en Cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del ayuntamiento por este concepto.

17.º El número de funciones en cada teatro será el de doscientas á lo menos por año cómico, quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

18.º Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el día 4.º de cada mes una nota comprensiva de las funciones y días en que se han ejecutado en el anterior, para que S. E. pueda reclamar el cumplimiento de la condición que precede.

19.º No podrá haber funciones en los teatros sin expresa licencia de la autoridad el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, las semanas de Pasión y Santa, el 2 de Mayo y el 4.º de Noviembre.

20.º Una vez anunciada al público una función, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde-corregidor ó del Sr. concejal presidente del teatro, si la suspensión ó variación ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente, oídas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

21.º Es obligación de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los días de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento que existen en poder de los alcaides, y las facilitarán para este objeto.

22.º Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora después de concluida la representación de la noche, y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligación de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposición, dando parte de las faltas que noten.

23.º Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningún modo con velas descubiertas.

24.º La comisión de espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25.º El empresario del teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso, y tendrá precisión de ajustar otra lírica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día, y que se compongan en lo sucesivo.

26.º El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que, según el convenio de 1835, tienen derecho á ellas; los censos y demás cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaides, guarda-almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

27.º Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa-galera de esta corte los ocho maravedís que cobra por persona en cada billete; cuatro id. en igual forma al hospital general, y quince reales por representación al de San Juan de Dios. Será además de cuenta de las empresas el pago de la contribución industrial que con cualquier denominación las imponga el Gobierno.

28.º Cada empresa pagará al Excmo. ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito la cantidad que se manifestará antes de la subasta por el

año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E. por mensualidades vencidas que han de ser entregadas el día 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignación dos meses, se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

29.º Los productos de las licencias que por la autoridad política se concedan á los demás teatros y establecimientos para diversiones públicas, quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto; y no obstante para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes, la falta de tales productos, bien porque el Gobierno de S. M. ó los tribunales liberten á los demás teatros de este gravamen, bien porque sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia al pago.

30.º Para seguridad de este contrato y sus consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho días siguientes á su aprobación una fianza en fincas libres en esta capital por valor de doscientos cincuenta mil reales, ó en su defecto un millón de reales en títulos del 3 por 100.

31.º Los gastos de escritura, y demás que origine este contrato, serán abonados por los empresarios.

32.º Es condición precisa que en los casos de muerte de Personas Reales, salida de SS. MM. para establecer la corte en otra ciudad del reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendio de los teatros, ó cualquiera otra causa que obligue á tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará á prorata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33.º Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación de S. E., y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Condición adicional.—No se admitirá postura ni licitación de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

Madrid 24 de Febrero de 1848.—Por acuerdo del excelentísimo ayuntamiento constitucional, Cipriano Maria Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

El *Heraldo* publicó ayer tarde el siguiente suplemento:

NOTICIAS DE PARIS.

ESTABLECIMIENTO DE LA REPUBLICA.

Domingo 27 de Febrero.

Los acontecimientos de París, acontecimientos de la mas alta gravedad y trascendencia, se suceden sin interrupción. Después de publicado nuestro número de esta mañana, hemos recibido la siguiente importantísima noticia, que nos apresuramos á trasladar á nuestros lectores:

PARTE TELEGRAFICO.

«Paris 24 de Febrero á las diez de la noche.
»El delegado del Gobierno provisional á los señores prefectos:

Composicion del Gobierno provisional.

Señores: Dupont de l'Eure, Presidente.
Arago, Marina.
De Lamartine, Relaciones exteriores.
Cremieux, Justicia.
Bedeau, Guerra.
Ledru Rollin, Interior.
Marie, Comercio.
Garnier Pagés, corregidor de Paris.»

«El Ministro de lo Interior á los prefectos:
»Paris 25 de Febrero á las once de la mañana.
»El Gobierno republicano ha sido constituido. Se va á apelar á la nación para que lo sancione. Adoptareis inmediatamente todas las medidas necesarias para asegurar al nuevo Gobierno el apoyo de las poblaciones y la tranquilidad pública.
»Dad parte al Gobierno con la posible brevedad del estado de la opinion, y comunicadle las medidas que habeis adoptado.»

Las siguientes cartas que recibimos de Paris contienen todos los pormenores de lo mas interesante que ocurría hasta el último momento.

PARIS 21 DE FEBRERO.

(De nuestro corresponsal.)

El adjunto artículo (lo insertamos mas abajo) publicado hoy por casi todos los periódicos de la oposición es una prueba de los esfuerzos que esta hace para conseguir que todo se pase mañana sin motin ni desgracias. Vispera hoy del desafío de mañana, tengo mas tranquilidad que en estos días anteriores; estoy menos inquieto, porque creo que la conducta de unos y de otros va á ser muy moderada, y con la vista vuelta hacia el populacho para que no se desmande. Parece que el Gobierno se propone no oponerse al banquete sino por un proceso verbal. El partido conservador no aprueba esta conducta, que parece llevaria consigo un sello muy marcado de debilidad. Esto me afirmaría en la idea de que el Ministerio piensa retirarse, y ya se susurra que en este caso llamaría el Rey al mariscal Bugeaud para la formación del que le ha de suceder.

IDEM 22.—(Del mismo.)

Todo va tomando un nuevo sesgo: ayer á las cuatro de la tarde se creía (y con fundamento) que tendría el banquete de hoy el desenlace que anuncié á VV. en mi carta anterior. El Ministerio y la oposición estaban resueltos á que todo se pasara tranquilamente, y á llevar la pelea al campo judicial; mas el lenguaje del artículo que remití á VV. alarmó al Ministerio y le hizo comprender con razon que estaba obrando con demasiada debilidad, y que el enemigo tomaba una posición demasiado elevada.

De ahí resulta la resolución de oponerse á todo y de no hacer ninguna concesión á los banquetistas. Manifestada por Duchatel esta determinación en la Cámara de Diputados al contestar á una interpelección de Odilon Barrot, la oposición se reunió por la noche y resolvió suspender el banquete de hoy, como verán VV. en el *Constitucional*, y determinó también formar y presentar hoy mismo una acusación á la Cámara contra el Ministerio.

A pesar de haberse suspendido el banquete, se hallan reunidos en este momento grupos imponentes de populacho en los boulevards, sobre todo en el de la Magdalena y en los alrededores del Palacio de la Cámara de Diputados, cantando la Marsellesa, y gritando: «¡Abajo Guizot, y viva la reforma!» Han intentado también penetrar en el Ministerio de Negocios extranjeros, pero sin violencia (por ahora); la guardia municipal los ha hecho retirarse.

Hay un gentío inmenso en los puntos que he designado, y en los cuales he estado personalmente. Hay carreras de cuando en cuando; hay cargas de caballería sin cuchilladas; hay piquetes de infantería, mas no se ve guardia nacional en ninguna parte. El pueblo está sin armas, y esto tranquiliza á los espectadores. No sé lo que sucederá mas tarde, y no me atrevo á retardar el cerrar mi carta, porque si estalla algo mas serio, tal vez no podría franquearla. Supongo que por el telégrafo recibirán VV. noticias posteriores á las mías.

(De otro corresponsal.)

Queriendo el Ministerio impedir se verificase el banquete reformista, publicó la tarde del 21 las leyes que prohíben las reuniones de la guardia nacional, como no sea por orden expresa de sus jefes respectivos. El 22 por la madrugada el prefecto de policía mandó situar muchos regimientos en las cercanías del paraje donde habia de celebrarse el banquete, con orden expresa de que no permitiesen que nadie se acercara. En los campos Eliseos, en la plaza de la Concordia y en la de la Magdalena habia tropas prontas para acudir, dada la señal convenida, adonde fuese necesario: todo el resto de la guarnición estaba en los cuarteles con las armas y las municiones listas. En los 42 distritos municipales de Paris estaban los tambores de la guardia nacional por si era menester tocar generala y reunirla.

Los duques de Nemours y Montpensier, vestidos de uniforme, permanecían al lado del Rey para ponerse á la cabeza de las tropas á la primera señal que para ello recibiesen. El comandante general de la guardia nacional con su estado mayor esperaba las órdenes del Ministro del Interior para montar á caballo y dirigir las operaciones del cuerpo que está á sus órdenes, si se necesitaba como auxiliar del ejército, caso que fuese necesario restablecer el orden público.

Desde el amanecer una inmensa multitud de jornaleros comenzó á penetrar en las calles: venían de los arrabales de San Martín, San Dionisio y San Antonio, y se dirigían á los Campos Eliseos. A las doce, tanto estos como la plaza de la Concordia, estaban llenos de gentes, en términos de ser sumamente difícil transitar por ellos. A la una, viendo la multitud, cada vez mas numerosa, que no podia penetrar en el paraje destinado para el banquete, se replegó hacia la plaza de la Magdalena, donde habia muchos cuerpos de caballería de guardias municipales encargados de conservar el orden.

Parte de los que componían los grupos empezaron á silbar á los guardias, y aunque estos al principio lo soportaron, al cabo dieron una carga sin hacer uso del sable ni de ninguna de sus armas, y marchando luego unidos despejaron en breve la plaza de la Magdalena.

Parte de los grupos se dirigió al taller de un almacén de madera, y armándose de palos en vez de fusiles, se encañinó por calles excusadas á la plaza de la Bolsa, donde muchos de ellos, viendo las patrullas de guardia nacional, arrojaron sus armas improvisadas, sin que la policía tratase de inquietarlos.

A las cuatro de la tarde habia en los boulevards y en los Campos Eliseos infinidad de gente que iba y venia en todas direcciones; muchas tiendas estaban cerradas. Mr. Odilon Barrot debia presentar en la Cámara de los Diputados la acusación contra el Ministerio que habia prohibido el banquete reformista. El Presidente habia dado orden para que no se permitiese entrar en las tribunas públicas mas que á los que trajesen billete personal, lo que equivale á decir que la sesión es poco menos que secreta.

DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS SUCEOS DE PARIS.

(Diario de los Debates.)

Los periódicos de la oposición publicaron la mañana del 21 la siguiente carta que los Diputados de la oposición dirigieron á los comisionados del banquete del duodécimo distrito contestando á la invitación colectiva que se les habia hecho:

«A los Sres. presidente y miembros de la comisión del banquete del duodécimo distrito:

Paris 18 de Febrero.—Muy Sres. nuestros: Hemos recibido la comunicación que han tenido VV. la bondad de dirigirnos para el banquete del duodécimo distrito de Paris.

Habiéndose negado por el Ministerio, al discutirse la contestación al mensaje de la corona, el derecho de celebrar reuniones políticas sin previa autorización, vemos en este banquete el medio de sostener un derecho constitucional contra las pretensiones de la arbitrariedad, y de consagrar al mismo tiempo aquel derecho de una manera definitiva.

Consideramos por lo tanto como un deber imperioso el adherirnos á la manifestación legal y pacífica que VV. preparan, y al aceptar su invitación.

Recibid &c.»—Siguen 92 firmas.

MANIFIESTO REFORMISTA.

La comisión general encargada de organizar el banquete del distrito duodécimo cree de su deber hacerle presente que el manifiesto publicado el martes pasado tiene por objeto el ejercicio pacífico y legal de un derecho constitucional; el derecho de asociación política, sin el cual el Gobierno representativo es una pura farsa.

Habiendo declarado y sostenido el Ministerio en la tribuna que la práctica de este derecho está sometida al capricho de la policía, los Diputados de la oposición, varios Pares del Reino, antiguos Diputados, miembros del conse-

jo general, magistrados, oficiales y soldados de la guardia nacional, individuos del comité central de elecciones de la oposición, y algunos redactores de periódicos de París, han aceptado la invitación que se les hizo de tomar parte en la demostración de que se trata para protestar en virtud de la ley contra una pretensión ilegal y arbitraria.

Como es de presumir que atraiga esta protesta pública una multitud considerable de ciudadanos; como debe suponerse que la guarnición de París, fiel a su divisa de *libertad y orden público*, estará dispuesta a cumplir este doble deber uniéndose á los que hacen la demostración para defender la libertad, protegiendo al mismo tiempo el orden y estorbando con su presencia una colisión; y que habiendo de ser numerosa la reunión de guardias nacionales y de ciudadanos parece conveniente adoptar disposiciones que alejen toda causa de confusión y de tumulto, ha determinado la comisión que la demostración anunciada se verifique en el barrio de la capital donde la anchura de las calles y de las plazas consienta reuniones muy numerosas sin que haya desorden. Con este fin los Diputados, los Pares de Francia y las otras personas convidadas al banquete se reunirán el próximo martes á las once en el paraje donde se celebran las reuniones de la oposición parlamentaria, plaza de la Magdalena, núm. 2.

Los suscritores del banquete que pertenecen á la guardia nacional se reunirán delante de la iglesia de la Magdalena, formando dos alas paralelas, entre las cuales se colocarán los convidados. Harán cabeza de la comitiva los oficiales de graduación de la guardia nacional que se presenten para unirse á la manifestación: seguirán los convidados; luego una fila de oficiales de la guardia nacional; en seguida los guardias nacionales formados en columna, según el número de las legiones. Entre las columnas tercera y cuarta los estudiantes, dirigidos por los comisarios que ellos mismos designen.

Después los demás guardias nacionales de París y de sus arrabales en el orden antes designado. La comitiva saldrá á las once y media, y se dirigirá por la plaza de la Concordia y los campos Eliseos hacia el paraje del banquete.

Convencida la comisión de que la manifestación que prepara será tanto más eficaz, cuanto sea mayor la tranquilidad con que se verifique, y que mientras mejor evita cualquier conflicto será más imponente, ruega á los ciudadanos que no den gritos ni lleven bandera ó cualquier otro signo exterior, y á los guardias nacionales á que se presenten sin armas, puesto que se trata solo de una protesta legal y pacífica, cuya fuerza estriba toda en la actitud firme y tranquila de los ciudadanos.

La comisión espera que en esta ocasión todos los que concurren se considerarán como funcionarios encargados de conservar el orden; confía en los sentimientos del pueblo de París, que desea la paz pública con la libertad, y que sabe que para asegurar la conservación de sus derechos no necesita más que una demostración pacífica, cual corresponde á una nación inteligente, ilustrada, que conoce la autoridad irresistible de su fuerza moral, y que cuenta de seguro con que la expresión legal y pacífica de su opinión hará que sus deseos legítimos prevalezcan.

GUARDIA NACIONAL DEL SENA.

Orden del día.

PARIS 21 DE FEBRERO.

Guardias nacionales del departamento del Sena:

Mientras que la manifestación que se prepara no ha buscado vuestra cooperación y apoyo me he abstenido de recordaros los derechos y los deberes que las leyes os consignan, toda vez que en el transcurso de 17 años habeis dado repetidas pruebas de que no los ignorais.

Hoy, que se trata de persuadiros en nombre de la legalidad que falteis al orden, cuya guarda os está confiada; hoy, que hombres extraños para vosotros os llaman y convocan, usurpando el derecho que solo compete á vuestros jefes, debo protestar altamente contra esta injuria, y dirigirme á vosotros á nombre de la misma ley.

Los artículos 4.º, 7.º y 93 de la ley de 22 de Marzo de 1831 dicen: El 4.º que la guardia nacional está constituida para defender el trono constitucional y la Carta, para hacer que se observen las leyes y conservar el orden: toda medida que tome la guardia nacional acerca de los negocios del Estado se considera como un delito contra la Constitución: el 7.º que los guardias nacionales no pueden reunirse en el concepto de tales sin previo aviso de sus jefes; y el 93 prescribe que todo jefe del cuerpo que rehúsare la pesquisa que tratasen de hacer los magistrados será llevado á los tribunales y castigado con arreglo á los artículos 234 y 258 del código penal.

Ya lo veis, guardias nacionales del departamento del Sena, la ley habla en términos demasiado claros y precisos para que pueda admitir una interpretación que no sea la genuina. Pocos de entre vosotros sin duda estarán dispuestos á faltar á sus deberes; pero á estos pocos quisiera ahorrarme el disgusto de que sus nombres fuesen señalados entre los 85,000 guardias nacionales de que se compone vuestra legión.

En nombre de la ley os mando que no defraudeis las esperanzas que el país tiene en vosotros poniendo en vuestras manos la defensa del trono constitucional y del orden legal. Espero que no desoís la voz de vuestro comandante general, que jamás os ha engañado. Cuento con vuestra sensatez y cordura, como vosotros debéis contar con mi legalidad y mi aprecio.

El teniente general, par de Francia, Jaqueminot.

BANDO.

PREFECTURA DE POLICIA.

Vista la manifestación que se nos ha hecho respecto á un banquete que debe tener lugar el martes 22 de Febrero al medio día en un local situado en el camino de Versailles á Chailot:

Visto igualmente:

4.º El artículo 3.º, núm. 3.º del título 41 de la ley de 24 de Agosto de 1790 que dice:

«Los objetos confiados á la vigilancia de la policía son... 3.º el mantenimiento del orden en las grandes reuniones.»

2.º El art. 46 del tit. 1.º de la ley de 22 de Julio de 1794 que autoriza al cuerpo municipal para tomar todas las precauciones que crea convenientes en casos análogos.

3.º El art. 1.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1800 que autoriza al prefecto de policía para disipar las reuniones tumultuosas.

4.º La Real orden de 23 de Octubre de 1800.

5.º La ordenanza de policía de 20 de Noviembre de 1830.

6.º La de 31 de Mayo de 1831, que previene el que para toda reunión que tenga un carácter público haya de presidir la autorización del prefecto de policía:

Y 7.º El art. 471 del código penal:

Considerando que, según voz pública, va á tomar parte en el banquete de que se deja hecha mención un gran número de personas:

Considerando que en las presentes circunstancias la reunión y banquete proyectados son de tal naturaleza que pueden comprometer el orden y la tranquilidad pública;

Mandamos lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe la reunión y banquete de que arriba se hace mención.

Art. 2.º El presente decreto se notificará á quien correspondiere.

Art. 3.º Se adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta orden.

Paris 20 de Febrero de 1848.—El par de Francia, prefecto de policía, G. Delessert.

PROCLAMA.

Habitantes de París: Hace algunos días que reina en los ánimos una inquietud que roba el tiempo al trabajo y á los negocios. Nace esta de las manifestaciones que se preparan. El Gobierno, movido por razones de orden público, harto justificables, usando de los derechos que las leyes le conceden y que constantemente se han ejercido sin oposición de ningún género, ha prohibido el banquete del duodécimo distrito. Sin embargo, habiendo declarado en la Cámara de los Diputados que esta cuestión era de los tribunales, en vez de oponerse por medio de la fuerza á que se verificase la proyectada reunión, ha resuelto dejar que se lleve á cabo la contravención, permitiendo la entrada de los convidados en el salón del banquete, confiado en que estos tendrán la prudencia de retirarse á la primera invitación, á fin de que no se convierta una simple contravención en un acto de rebelión. Este es el único medio de llevar la cuestión ante la autoridad superior del tribunal de Casación.

El Gobierno persiste en esta determinación; pero el manifiesto publicado esta mañana por los periódicos de la oposición anuncia otro objeto, otras intenciones. En aquel documento se levanta un Gobierno sobre el verdadero Gobierno del país, sobre el que está instituido por la Carta y se apoya en la mayoría de las Cámaras: se pretende que se haga una manifestación pública peligrosa para el reposo de la ciudad; se convoca á la guardia nacional violando la ley de 1831, para que concurra en formación, por el número respectivo de cada legión, y con sus oficiales á la cabeza. No quede pues la menor duda de que se han violado las leyes más claras y terminantes. El Gobierno las hará respetar, porque son el fundamento y la garantía del orden público.

Invito por lo tanto á todos los buenos ciudadanos á que no traspasen las leyes y á no concurrir á ninguna reunión que pueda dar lugar á tumultos desagradables. Hago este llamamiento á su patriotismo y á su razón á nombre de nuestras instituciones, del reposo público y de los intereses más caros de la ciudad.

Paris 21 de Febrero.—El par de Francia, prefecto de policía, G. Delessert.

A estos pormenores sigue otra orden del prefecto de policía reproduciendo las disposiciones de la ordenanza de policía de 13 de Julio de 1831 relativas á las reuniones numerosas.

De resultas de las disposiciones del Gobierno, los periódicos franceses de la oposición publican el 22 el artículo siguiente:

«Hoy debía haberse verificado una grande y solemne manifestación en favor del derecho de reunión, que el Gobierno nos niega. Habíanse adoptado todas las medidas necesarias para asegurar el orden y para impedir toda clase de conmoción.

Hace varios días que el Gobierno sabia estas medidas y cuál había de ser la forma de esta protesta. No ignoraba que los Diputados irían en masa al punto donde debía celebrarse el banquete, acompañados por muchos ciudadanos y guardias nacionales sin armas. Había anunciado su intención de no oponer obstáculo alguno á esta demostración mientras que no se turbase el orden, limitándose á consignar por medio de una sumaria lo que considera como una infracción y lo que la oposición mira como el ejercicio de un derecho. De repente tomando por pretexto una publicación cuyo único objeto era impedir los desórdenes que hubieran podido surgir en medio de una gran reunión de ciudadanos, el Gobierno ha resuelto impedir por medio de la fuerza toda reunión en las calles, y de prohibir, tanto á la población como á la guardia nacional, toda participación en la manifestación proyectada.

Esta resolución tardía del Gobierno no dejaba ya tiempo á la oposición para que cambiase el carácter de la demostración. Se encontraba pues colocada en la alternativa, ó de provocar una lucha entre los ciudadanos y la fuerza pública, ó de renunciar á la protesta legal y pacífica que había resuelto hacer. En estas circunstancias los individuos de la oposición, protegidos personalmente por su cualidad de Diputados, no podían exponer voluntariamente á los ciudadanos á las consecuencias de una lucha tan funesta al orden como á la libertad. La oposición pensó pues que debía abstenerse y dejar al Gobierno toda la responsabilidad de sus medidas. Ruega á todos los buenos ciudadanos que sigan su ejemplo.

Postergando así el ejercicio de un derecho, la oposición se compromete con el país á hacer que este derecho prevalezca por todas las vías constitucionales. No faltará á este deber, y perseverará con más energía que antes en la lucha que ha emprendido contra una política corruptora, violenta y antinacional.

Al no concurrir al banquete, la oposición da una gran prueba de moderación y de humanidad. Sabe que todavía le resta por cumplir un gran deber de firmeza y de justicia.»

Los mismos periódicos publican la siguiente nota:

«Se va á presentar inmediatamente á la Cámara la acu-

sación contra el Ministerio. Varios Diputados se han encargado de formularla y sostenerla. El banquete no se celebrará.»

El lenguaje de los periódicos que tenemos á la vista prueba por su violencia la grande agitación que reinaba en París. La misma agitación se había apoderado de la Cámara de los Diputados. Desde que existe la Cámara, dice un periódico, no se ha visto agitación semejante. La sesión solo se celebra *pro forma*. Todos los Diputados se hallan en el salón de conferencias reunidos en grupos. Los Sres. Odilon Barrot, Thiers, Remusat y los principales Diputados de la oposición peroran en estos grupos.

En la bolsa se experimentaba una fuerte tendencia á la baja.

La sesión de la Cámara del 21 empezó con una discusión sobre Bancos; pero pronto perdió su carácter pacífico al pedir Mr. Odilon Barrot la palabra para interpelar al Ministerio sobre la cuestión del día, y para reconvenirlo con destemplanza porque había convertido una manifestación pacífica en una demostración turbulenta. Mr. Guizot respondió reprobando el manifiesto reformista, como la Constitución de un Gobierno faccioso al lado del Gobierno legal.

Hoy no tenemos tiempo para reproducir esta sesión; pero mañana daremos sus pormenores más importantes con todas las noticias que podamos adquirir.

Terminaremos por hoy nuestros trabajos haciendo observar que la oposición se había asustado de su propia obra, y que había hecho todos los esfuerzos posibles por retroceder, pero ya no era posible.

En vano ha sido que haya suspendido el banquete, en vano que haya publicado en sus periódicos una nota suplicando al pueblo que no se reúna; en vano que haya declarado que el manifiesto reformista no tenía más fin que mantener el orden en la comitiva, y no atribuirse facultades del Gobierno ni convocar á la Milicia, hecho que declara sería completamente ilegal; nada de esto bastó. Las pasiones revolucionarias se habían desencadenado, y ya eran incontenibles, y en su furor han arrollado al trono mismo. La parte más importante de la minoría no puede pues aprobar este resultado imprevisto; el triunfo del republicanismo es pues efímero; el remedio que ahora se opondrá á estos males será pues más sólido. Veá pues el *Clamor* cómo creemos que no haya nada que temer, y cómo se equivoca al decir que estas noticias han desconcertado completamente á los hombres de la situación.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del lunes 28 de Febrero de 1848.

Discusión de los dictámenes de las comisiones sobre los proyectos de ley, concediendo pensión á la viuda del general D. Pedro Nolasco Bassa, y á la del jefe político D. Miguel Antonio Camacho.

Y continuación por artículos del de la de enjuiciamiento en el Senado, en caso que se constituya en tribunal de justicia.

ANUNCIOS.

COMPANIA GENERAL DEL IRIS.

Ramo de pensiones vitalicias, viudedades y Montes pios.

Los que hayan solicitado ser inscritos en el susodicho ramo se presentarán á ser reconocidos según previene el art. 3.º del reglamento, el domingo próximo á la una de la tarde en las oficinas de esta dirección, sitas en la calle de Alcalá, núm. 40.

Los suscritores que se hallen en el caso de sufrir segundo reconocimiento facultativo, con arreglo á dicho artículo 3.º, se presentarán igualmente en el mismo día, hora y local.

Los que no tengan la patente y libreta de inscripción, se servirán pasar á recogerlas á las mismas oficinas de nueve á tres de la tarde en los días no feriados.—El director administrador de la compañía, Felipe Fernandez de Castro.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*La trenza de sus cabellos*, drama nuevo en cuatro actos y en verso.—La rondeña.—*Con amor y sin dinero*, pieza en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El legado*.—Gran sinfonía, por los campanólogos.—*Por no escribirle las señas*.—Paso doble, por los campanólogos.—Coro del Hernani, por los mismos.—*Los tres novios imperfectos*.—Jota aragonesa, por los campanólogos.—Baile nacional.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Diego Corrientes*, comedia andaluza en tres actos.—Baile nacional.—*La heredera*, pieza en un acto.

CIRCO. A las ocho de la noche.—*La italiana en Argel* ópera en dos actos.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Carlos Price y su hijo; debiendo concluir sus funciones al fin del presente mes, darán hoy la siguiente á petición de muchas personas.—El charran, el jaleo del bajelito, el aragonés, la jota y el torero, por el joven Carlos Price.—El baile inglés por el mismo.—Intermedios de clown por Mister Price.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.